



Universidad  
de Alcalá

**FACULTAD DE DERECHO  
MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA**

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER:**

**“Los delitos contra la libertad ambulatoria de particular y de  
funcionario público”**

**Autor: Rubén EcheGARAY Barril**

**Tutor: Prof. Dr. D. Carlos García Valdés**

**Diciembre de 2018**



Universidad  
de Alcalá

**FACULTAD DE DERECHO**  
**MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA**

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER:**

“Los delitos contra la libertad ambulatoria de particular y de funcionario público”

Autor: Rubén EcheGARAY Barril

Tutor: Prof. Dr. D. Carlos García Valdés

**Tribunal de Calificación:**

**Presidente:**

**Vocal 1º:**

**Vocal 2º:**

**Calificación:**

**Fecha:**

## **RESUMEN:**

Este es un Trabajo de Fin de Máster de Acceso a la Abogacía en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, realizado por el alumno Rubén Echegaray Barril y dirigido por el Profesor Dr. D. Carlos García Valdés, especializado dentro de la rama del Derecho Penal. A lo largo de este trabajo estudiaremos y analizaremos los delitos de detenciones ilegales, tanto cometidos por un particular, como los cometidos por un funcionario público. En especial, a lo largo de este trabajo realizaremos un repaso y comentaremos algunos de los casos más mediáticos que se han producido en España relativos a estos delitos. De esta manera comprobaremos la estrecha relación que suele guardar con otros delitos como las lesiones, el robo, o incluso, el asesinato.

**PALABRAS CLAVE:** Código Penal, delitos contra la libertad, derecho a la libertad, Derecho Penal, detenciones ilegales, libertad ambulatoria, rehén, secuestrador, secuestro, Trabajo de Fin de Máster, Universidad de Alcalá de Henares.

**ABSTRACT:** This is a Final Master's Work of Law on University of Alcalá de Henares, realized by the student Mr. Rubén Echegaray Barril and guided by the professor Dr. Mr. Carlos García Valdés, specialized in the criminal law sector. Along this work we will study and analyze the details of the crimes of the illegal detentions, committed by private individuals, and committed by functionaries. In special terms, through this work, we will review and discuss some of the most mediatic cases that have occurred in Spain related to these crimes. In this way we will verify the close relationship that usually keeps with other crimes such as injuries, thefts, or even murders.

**KEY WORDS:** Criminal Code, crimes against freedom, Right to Freedom, criminal law, illegal detentions, ambulatory freedom, hostage, kidnapper, kidnapping, Final Master's Work, University of Alcalá de Henares.

## ÍNDICE

- **INTRODUCCIÓN**.....Página 5
  
- **CAPÍTULO I: LA LIBERTAD AMBULATORIA**.....Página 7
  
- **CAPÍTULO II: CONCEPTO Y TIPIFICACIÓN**.....Página 10
  - 1. **Naturaleza jurídica:** *Página 11*
  - 2. **El elemento de la condición:** *Página 12*
  
- **CAPÍTULO III: LOS PARTICULARES COMO SUJETO**.....Página 15
  - 1. **Las detenciones ilegales:** *Página 16*
    - A. *Tipo básico:* *Página 16*
    - B. *Subtipos:* *Página 17*
  - 2. **El secuestro:** *Página 18*
    - A. *Tipo básico:* *Página 18*
    - B. *Subtipos:* *Página 20*
  
- **CAPÍTULO IV: LOS FUNCIONARIOS COMO SUJETO**.....Página 22
  - 1. **Características principales:** *Página 23*
  - 2. **Casos especiales:** *Página 24*
    - A. *El cumplimiento de un deber, oficio o cargo:* *Página 24*
    - B. *Autoría mediata:* *Página 24*
    - C. *El mediador:* *Página 25*
  
- **CAPÍTULO V: LOS SECUESTROS EN ESPAÑA** .....Página 26
  - 1. **El secuestro de Enrique Castro “Quini”:** *Página 27*
  - 2. **El caso Nani:** *Página 28*
  - 3. **El caso Marey:** *Página 29*
  - 4. **Las niñas de Alcàsser:** *Página 30*
  - 5. **El secuestro de Anabel Segura:** *Página 31*
  - 6. **El secuestro de José Ortega Lara y Miguel Ángel Blanco:** *Página 32*
  - 7. **Casos recientes:** *Página 33*
  
- **CONCLUSIONES**.....Página 35
  
- **BIBLIOGRAFÍA**.....Página 39
  
- **JURISPRUDENCIA UTILIZADA**.....Página 41

# **INTRODUCCIÓN**

El presente Trabajo de Fin de Máster tiene como finalidad el análisis y el estudio de los delitos contra la libertad ambulatoria; las detenciones ilegales y los comúnmente conocidos como secuestros. A lo largo de este trabajo se realizará un itinerario divulgativo explicando los diferentes matices que existen cuando el delito es cometido por un particular, y cuando en cambio es cometido por un funcionario público; tratando cuáles son sus diferencias, sus particularidades y su tratamiento en específico.

La elección de este tema tiene su motivación a que estos delitos corresponden con una de las materias del derecho penal que más alarma social provoca. Su mera evocación provoca sentimientos de miedo y angustia en la población, siendo considerado en los últimos tiempos una problemática cada vez más creciente en la sociedad contemporánea; es por todas estas razones por la que se justifica por sí sola la elección como Trabajo de Fin de Máster.

En consecuencia, la metodología que se aplicará en el presente trabajo, comenzará con una breve explicación acerca del bien jurídico vulnerado: la libertad ambulatoria - Capítulo I-. Prosiguiendo con un análisis doctrinal y conceptual acerca de qué tratamiento tienen los delitos contra la libertad ambulatoria en el Código Penal y las diferentes discusiones doctrinales respecto a sus diferentes conceptos y elementos. –Capítulo II-.

A continuación, el tercer capítulo se dedicará a analizar estos delitos en específico cuando se cometen por un particular, y el cuarto capítulo se dedicará a las especialidades jurídicas que ocurren cuando este delito contra la libertad ambulatoria lo comete un funcionario público como sujeto activo.

Tras identificar, teóricamente hablando, todas las figuras jurídicas implicadas en el trabajo, pasaremos a realizar un estudio práctico sobre algunos de los casos más mediáticos e impactantes que han azotado nuestro país. En el Capítulo V nos sumergiremos de lleno en casos como el secuestro de Anabel Segura, la desaparición de las niñas de Alcàsser, o algunos tan recientes como el de Marta del Castillo, y el secuestro, y posterior asesinato, del pequeño Gabriel Cruz conocido como “el Pescaíto”; entre muchos otros.

Finalmente este trabajo concluirá con una recopilación de las ideas más importantes y fundamentales que se han ido exponiendo a lo largo del proyecto a modo de Conclusiones Finales; y poniendo término a este Trabajo de Fin de Máster con el correspondiente compendio de la bibliografía y la jurisprudencia utilizada.

# **CAPÍTULO I**

## **LA LIBERTAD AMBULATORIA**

Comenzaremos el Trabajo dedicando el primer capítulo al principal derecho o bien jurídico dañado con la comisión de este tipo de delitos: la libertad en su sentido más amplio, y concretamente, la libertad ambulatoria en particular.

La libertad es un derecho universal que se encuentra ampliamente respaldado en la propia Constitución<sup>1</sup>, como en los diferentes tratados internacionales y acuerdos, manifestándose en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>2</sup> como un derecho natural, es decir un derecho que todo ser humano posee por el mero hecho de serlo.

La doctrina se ha puesto de acuerdo en que existen muchos y varios tipos de libertad, enumerando por ejemplo la libertad de opinión, la libertad de expresión o la libertad de culto, entre muchos otros.

Como hemos mencionado, en los delitos que van a ser protagonistas a lo largo de este trabajo se ataca de una manera muy especial y directa a un tipo de libertad en concreto, denominada como libertad ambulatoria; aquella que se refiere a la concepción de libertad en el más literal sentido físico: la libertad de movimientos de las personas.

Podemos definir a la libertad ambulatoria como “aquella facultad que tiene toda persona para desplazarse o moverse potestativamente a su arbitrio en el espacio, sin más trabas o barreras que el dictado de su propia voluntad”<sup>3</sup>.

La libertad ambulatoria no se puede entenderse sino como una imprescindible condición para que los sujetos puedan realizarse vitalmente y alcanzar sus necesidades sociales, sin que en razón a una fuerza psíquica o física ilegítima, se le obligue a estar donde no quiere estar.

Entrando en terrenos de la jurisprudencia no son pocas las sentencias del Tribunal Supremo en las que la libertad ambulatoria se erige como protagonista, a modo de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) de 1 de octubre de 2009<sup>4</sup> señala que el delito de detención ilegal -y en ampliación el de secuestro- no ataca la libertad

---

<sup>1</sup> Art. 17.1 CE: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”.

<sup>2</sup> Art. 3 DUDH: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

<sup>3</sup> SOTO NIETO, F. “Atentados a la libertad ambulatoria”, en Diario La Ley, Nº 5469, Enero, 2002, Pág.1.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 923/2009 de 1 de octubre de 2009



genéricamente considerada, sino a un aspecto de ella, la de movimientos (la libertad ambulatoria).

Del mismo modo encontramos la STS de 30 de noviembre de 2004<sup>5</sup>, que señala que el delito de detención ilegal afecta no solo la libertad genérica de hacer o no hacer sino al específico derecho incluido naturalmente en aquella libertad de deambular. De igual manera nombramos la STS de 12 de mayo de 2005<sup>6</sup>, la STS de 8 de noviembre de 2006<sup>7</sup>, o la STS de 4 de marzo de 2014<sup>8</sup>, por citar algunos ejemplos.

Con todo lo anterior queda meridianamente comprobado que el dolo en los secuestros y en las detenciones ilegales es el de vulnerador el derecho de la libertad ambulatoria. Ahora bien, no podemos dejar de explicar que resulta evidente que también se violan, aunque sea de manera indirecta, otros bienes jurídicos relacionados con otros tipos de libertad, como pueden ser el producido contra la libertad psicológica<sup>9</sup> o la libertad económica.

Haciendo un breve análisis de estos últimos; entendemos como libertad psicológica como aquel sentimiento de tranquilidad personal y sosiego en el desarrollo ordenado y normal de la vida<sup>10</sup>. Cuando se produce un secuestro o una detención ilegal, el sujeto víctima de los mismos, es susceptible de sufrir algún tipo de daño psicológico; siendo el más impactante y característico de estos delitos en específico el padecimiento de una especie de estrés postraumático denominado como el síndrome de Estocolmo, en el que la víctima retenida en contra de su voluntad desarrolla una relación de extraña complicidad o vínculo afectivo con su secuestrador.

Por último en lo que se refiere a la libertad económica, el patrimonio de la víctima, o de sus familiares, puede verse afectado en el hecho de que la detención impida el normal desarrollo de la actividad laboral, o al tratarse de un secuestro, el cumplimiento de la condición consista en la satisfacción de una cantidad económica para la liberación.

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 1414/2004 30 de noviembre de 2004

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 617/2005 de 12 de mayo de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1071/2006 de 8 de noviembre de 2006.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 961/2014 de 4 de marzo de 2014

<sup>9</sup> MARTIÑÓN CANO, G. "El delito de secuestro", Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 87 y 88.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 832/1998 de 17 de junio, FJ 3.

## **CAPÍTULO II**

### **CONCEPTO Y TIPIFICACIÓN**

## 1. Naturaleza jurídica.

Nuestro Código Penal tipifica respecto a los delitos contra la libertad ambulatoria dos comportamientos ilícitos diferentes, por un lado la detención ilegal y, por otro, el secuestro; siendo este último una figura jurídica independiente y no actuando como un mero tipo agravado<sup>11</sup>. Debido a esto es menester realizar una oportuna explicación de ambos a fin de diferenciarlos. Para esa ello deberemos acudir a su regulación en el propio Código Penal:

En primer lugar la detención ilegal se encuentra tipificada en el artículo 163:

*“Art. 163.1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.”*

Mientras que el de secuestro, por su parte, se encuentra en el precepto siguiente, el 164:

*“Art. 164. El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años”*

Como podemos observar, ambas acciones tienen en esencia la particularidad de cometer una conducta francamente similar; la de encerrar o detener a otra persona ilegalmente, privándola de su libertad.

Coinciden por tanto, los tipos subjetivos y objetivos en sus aspectos más básicos<sup>12</sup>, sin embargo, apreciamos que en lo referente al secuestro se incluye una característica o elemento que lo diferencia respecto al de detenciones ilegales, que es la exigencia de existir una condición para liberar a sujeto detenido ilegalmente.

La STS de 30 de abril de 2003<sup>13</sup>, enumera cuáles son los dos los elementos del secuestro: Por un lado *“el privar de libertad a una persona encerrándola o deteniéndola”*; y por el otro *“el que se advierta por sus autores al sujeto pasivo, o a otras personas, que la recuperación de libertad del detenido depende del cumplimiento de una condición”*.

---

<sup>11</sup> CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. “Código Penal, doctrina y jurisprudencia”, Tomo II, editorial Trívium, Madrid, 1997, pág. 2001 y ss.

<sup>12</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: “Comentarios al Código Penal”, Ed: Thomson Aranzadi, 5ª Edición, 2008, pág. 945. MUÑOZ CONDE, Francisco: “Derecho Penal. Parte Especial”, Ed: Tirant lo Blanch, 8ª Edición. 2.010, pág. 214. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: “Código Penal, con jurisprudencia sistematizada”, Ed: Tirant lo Blanch, 5ª Edición. 2.014, pág.1174.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 674/2003 de 30 de abril de 2003.

## **2. El elemento de la condición.**

Como hemos señalado, debe producirse la existencia de una condición para producirse el tipo delictivo conocido como secuestro, siendo, por tanto, un elemento esencial y derivándose que de su ausencia no existiría esa categorización. La exigencia de una condición tiene su origen en la Ley 82/1978, de 28 de diciembre; la conocida como Ley Antiterrorista; utilizando el término de rescate; y a partir de ahí fue desarrollándose para adquirir una importancia capital a la hora de identificar un tipo penal propio como era el de secuestro.

Se exigen dos características para que podamos entender que existe una condición; en primer lugar la condición debe ser clara y sin ambigüedades, y en segundo lugar, el cumplimiento de la misma debe de servir de manera directa para poner en libertad al sujeto pasivo.

Estas dos características son de extrema importancia, no siendo extraño que nuestros tribunales hayan negado la existencia de un secuestro al no poderse probar que concurrieran ambas. Por ejemplo, la STS, de la Sala 2ª, de fecha 26 de junio de 2008<sup>14</sup>, negó la existencia de un secuestro ya que según se recoge en sus fundamentos de derecho: *“No consta esta condición, ni puede pensarse racionalmente que los acusados liberaran a sus víctimas tras la entrega de las llaves (...). Por todo lo cual el motivo debe ser estimado, casando la Sentencia y absolver por el delito de secuestro, por lo que fueron condenados, y condenarle por delitos de detención ilegal”*.

Podemos citar también la STS, de la Sala 2ª, de fecha 26 de diciembre de 2008<sup>15</sup>, en la que se explica que: *“detener a una persona para conseguir un objetivo no se identifica exactamente con exigir el logro de este objetivo a cambio de la liberación de aquella”*. En este último caso la víctima fue retenida y obligada a firmar diversos documentos, entre ellos un cheque. Pero sin embargo tras ello, no fue puesta en libertad, no cumpliéndose entonces la segunda característica antes nombrada: que su cumplimiento sirviese de manera directa para poner en libertad a la persona retenida. Teniendo como consecuencia legal de que en realidad no se produce una condición, y por ampliación, no existe un secuestro.

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 393/2008 de 26 de junio de 2008

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 892/2008 de 26 de diciembre de 2008

Este matiz es muy importante, ya que de esta manera, el normal objetivo de lograr dinero por parte de los captores realizando una privación de libertad, no basta para entrar en el hecho típico del delito de secuestro, ya que además se debe dar una condición clara que implique que con su cumplimiento se produzca la inmediata liberación de la persona.

Por otra parte, una de las grandes cuestiones manejadas por la doctrina respecto a la condición, es si esta es necesaria que sea cumplida por terceras personas o cabe la posibilidad de que sea cumplida por el propio secuestrado. El importante autor LÓPEZ BARJA DE QUIROGA<sup>16</sup> señala que respecto a ello hay dos corrientes doctrinales: los que defienden que la condición únicamente debe dirigirse a persona distinta que la puesta en cautiverio y, por otro lado, los que manifiestan que además existirá secuestro no solo cuando la condición se dirija a persona distinta, sino también cuando se exija a la propia persona privada de libertad.

Nuestra jurisprudencia ha venido admitiendo esta última posición, destacando la STS de la Sala 2ª, de fecha 24 de noviembre de 2008<sup>17</sup>, en la que un hombre tras ser encerrado en una habitación, se le exigía para su liberación que indicase el paradero de su novia. De esta forma, el cumplimiento de la condición dependía exclusivamente de él, de la víctima, aceptándose que existe de igual manera una condición.

De igual manera la doctrina también se ha mostrado inconforme debido a que de una interpretación literal de la lectura de que la condición debe de servir directamente para poner a la víctima en libertad, se podría perfectamente entender, que esto implicaría necesariamente que la persona secuestrada deba estar viva<sup>18</sup>.

Sin embargo, nuestros tribunales se han mantenido, a nuestro modo de ver, correctamente apartados de esta postura, entendiendo que bastaría con que la familia o las personas a las que vaya dirigida la condición, crean de manera razonable, que el retenido todavía vive, y con más énfasis si son los propios captores los que están ofreciendo pistas en ese sentido.

---

<sup>16</sup> LÓPEZ BARJA DE QUIROGA: "Código Penal, con jurisprudencia sistematizada". Ed: Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014. Pág.1775.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 832/2008 de 24 de noviembre de 2008

<sup>18</sup> MUÑOZ CONDE, F. "Derecho penal parte especial", editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág.172 y 173.

Más adelante en el capítulo dedicado a los secuestros en España, y cuando analicemos el caso de Anabel Segura<sup>19</sup>, comprobaremos cómo se aplicó esta doctrina, ya que los secuestradores, a pesar de haber acabado con su vida, siguieron exigiendo una condición a cambio de su libertad.

En ampliación con este criterio, el Tribunal Supremo ha venido entendiendo que en todo caso, si la privación de libertad se lleva a cabo con el objetivo de solicitar una condición, tal conducta quedará enmarcada siempre en el delito de secuestro, independientemente de si se consigue tal condición o si finalmente la víctima muere.

Por tanto, de todo lo expuesto se desprende finalmente que, la condición es la característica propia e inherente que hace propio el delito de secuestro<sup>20</sup>. Y que su existencia, es ni más ni menos, que el principal factor de diferenciación respecto al delito de detenciones ilegales.

Así lo señalan sentencias como la del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2012<sup>21</sup>, que establece de manera rotunda que: *“la diferencia típica entre el delito de secuestro y el de la detención ilegal radica en la exigencia de una condición para el rescate”*; también la STS de 21 de febrero de 2007<sup>22</sup>, cuando dice: *“el delito de secuestro del artículo 164 del C.P. se comete cuando un particular priva de libertad a una persona encerrándola o deteniéndola contra su voluntad, exigiendo una condición para que la recupere”*; y para acabar quizás la más contundente de todas ellas, la STS de 26 de junio de 2008<sup>23</sup>, cuando señala: *“los tipos objetivos y subjetivos coinciden en sus aspectos básicos con los de la detención ilegal. La acción consiste, pues, en la misma conducta prevista en el art. 163, es decir, encerrar o detener a otro ilegalmente, privándole de su libertad, si bien añadiéndole la imposición de una condición para liberar a la persona o personas detenidas ilegalmente”*.

---

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 322/1998 de 5 de marzo

<sup>20</sup> GARCÍA VALDÉS Carlos, MESTRE DELGADO Esteban, FIGUEROA NAVARRO Carmen. “Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial”, Editorial Edisofer, Madrid, 2015, pág. 62.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 971/2012 de 28 de noviembre de 2012

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 159/2007 de 21 de febrero de 2007

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 393/2008 de 26 de junio de 2008

## **CAPÍTULO III**

### **LOS PARTICULARES COMO SUJETO**

Como ya hemos señalado el Código Penal regula los delitos contra la libertad ambulatoria dentro del Capítulo I, Título VI, denominado como "de las detenciones ilegales y secuestros". A continuación realizaremos un breve repaso de ambos delitos en lo que atañe a cuando el sujeto activo resulta ser un particular.

### **1. Las detenciones ilegales.**

#### **A. Tipo básico.**

La conducta que castiga el Código Penal en el artículo 163.1 es la siguiente: "*El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años*"

Se destaca la presencia de los verbos "encerrar o detener", los cuales suponen un acto coactivo por el que se priva de la libertad de movimientos a un individuo. La libertad se coarta cuando se obliga a alguien a permanecer en un determinado lugar (encerrar) o cuando se le impide libremente moverse (detener).

Es doctrina consolidada que el delito de detención ilegal exige un dolo específico, es decir, la voluntad clara de privar a otro de su libertad durante cierto tiempo. Si tal objetivo no resulta evidente por las circunstancias del caso no se cometería este delito<sup>24</sup>, siendo, por tanto, lo verdaderamente relevante la voluntad de privar de libertad a un determinado sujeto<sup>25</sup>.

No se requiere que se emplee exclusivamente la fuerza física como medio comisivo, sino que en realidad pueden resultar muy variados, como podría ser el valerse de engaños o de artimañas. Tampoco se exige que la privación de libertad dure un lapso mínimo de tiempo, pudiendo ser éste más o menos dilatado, consumándose siempre desde el mismo momento de la privación de libertad<sup>26</sup>.

Entendemos que las detenciones ilegales es un delito que se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos:

---

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 48/2003 de 23 de enero

<sup>25</sup> Sentencias del Tribunal Supremo 1627/2003 de 8 de octubre y 1075/2001 de 1 de junio

<sup>26</sup> Sentencias del Tribunal Supremo 307/2000 de 27 de febrero, 574/2000 de 31 de marzo, 14/2001 de 1 de enero, 164/2001 de 5 de marzo, 610/2001 de 10 de abril, 496/2003 de 1 de abril, 1400/2003 de 28 de octubre, 1424/2004 de 1 de diciembre y 601/2005 de 10 de mayo



En primer lugar, el elemento objetivo del tipo consistente en la privación de la libertad deambulatoria de la persona, tanto encerrándola físicamente, como deteniéndola, es decir, impidiendo su libertad de movimientos, siendo esa privación ilegal.

Y en segundo lugar, el elemento subjetivo del tipo, el dolo penal, consistente en que la detención se realice de forma arbitraria e injustificada, presentando la voluntad firme de privar a la otra persona de su libertad ambulatoria. Es por tanto un delito puramente intencional en el que no cabe la comisión por imprudencia.

#### B. Subtipos.

El propio artículo 163 CP recoge una serie de subtipos que se castigan con una pena inferior al del tipo principal.

De esta manera, el artículo 163.2 CP castiga con pena inferior en grado *"si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto"*

La razón de este subtipo se produce sobre la base del arrepentimiento del autor. Requiere que se ponga en libertad a la víctima dentro de los tres primeros días, pero de forma espontánea, porque si la libertad se logra por otros cauces, bien porque ésta es rescatada o se da a la fuga, la atenuación no se aplicaría. Por otra parte, también debe producirse el hecho de que el autor no haya conseguido el objetivo que se había propuesto con su acción ilícita, ya que si éste se ha logrado tampoco sería de aplicación la atenuación prevista en el precepto.

En el apartado cuarto del mismo artículo 163 se incluye un subtipo atenuado más. De ese modo el artículo 163.4 dispone que *"el particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses"*

Esta previsión legal se discute si puede aplicarse a aquellos casos en que un particular detiene a otro fuera de los casos establecidos en las leyes creyendo que está actuando en cumplimiento de las mismas. Se trataría este caso de un supuesto de error, vencible o invencible, para cuya solución debe acudir al artículo 14 del Código Penal. Sí que se aplicaría este tipo en casos en que un particular detiene a otro, a sabiendas de que es ilegal. En tal supuesto, si lo presenta inmediatamente a una autoridad se le aplicará la atenuación de pena.

Conviene recordar que los particulares pueden detener a cualquier persona en los supuestos previstos en el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC), pero están obligados a ponerlos a disposición de la autoridad más próxima de forma inmediata o dentro de las 24 horas siguientes. Los supuestos en que pueden detener son los siguientes: 1) A quien intentare cometer un delito, 2) al delincuente in fraganti, 3) al que se fugare de una cárcel o de una conducción para ingresar en prisión, 4) al que se fugare estando detenido y 5) a los imputados o procesados que estén en situación de rebeldía.

Por último también existe un subtipo, en esta ocasión, agravado. Incluido en el artículo 163.3 CP, se establece que “*se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días*”.

El fundamento de esta agravación se produce en el sentido de que ha de pensarse más gravemente las detenciones que se prolonguen en el tiempo.

## **2. El secuestro.**

### **A. Tipo básico.**

El delito de secuestro se encuentra tipificado en el artículo 164 del Código Penal, que transcribe lo siguiente:

*Art. 164. “El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2.”*

Si bien aquí no se define con exactitud qué es el secuestro, este bien puede ser definido como la privación de libertad de una persona en la que el autor exige el cumplimiento de una condición para proceder a la liberación de la víctima; siendo esa condición el elemento diferenciador respecto al delito de detenciones ilegales.

Porque, en esencia, el delito de secuestro comparte con el de detenciones ilegales todos los elementos objetivos y subjetivos. En el secuestro también se exige el conocimiento y la voluntad firme de realizar el injusto.

El hecho de privar la libertad a una persona y posteriormente exigir una condición para su liberación solo puede ser entendido en el sentido de que el sujeto activo es plenamente consciente de sus actos y tiene la voluntad clara de realizarlos.

En consecuencia, este delito solo puede ser entendido bajo la existencia del dolo, ya sea éste directo o eventual; sin que sea admisible de ningún modo ni la comisión imprudente ni la comisión por omisión<sup>27</sup>.

Existe una curiosa figura dentro del secuestro, que de manera extravagante ha venido tomando bastante protagonismo en los últimos tiempos, el denominado como “autosecuestro”, en el que la víctima colabora con sus propios captores en su rapto.

La prestación de consentimiento por parte del sujeto pasivo es una causa de atipicidad que excluye la ilicitud en sí misma<sup>28</sup>, debido a que es la propia víctima la que acepta el acto lesivo, y por consiguiente, no se lesiona realmente el bien jurídico protegido: la libertad ambulatoria.

No obstante, hay que realizar una serie de matizaciones; ese consentimiento debe ser otorgado de forma expresa y libremente, es decir, sin que medie violencia, ni error, ni intimidación, ni sea inducido mediante engaños; en definitiva, que se trate de un consentimiento sin vicio alguno.

Además, el consentimiento solo puede ser otorgado por el propio sujeto pasivo, ya que carece de toda validez que sean los familiares o terceros quienes lo concedan<sup>29</sup>.

Respecto al momento en que el consentimiento debe de ser dispensado, entendemos que debe producirse con anterioridad a la privación de libertad<sup>30</sup>, o como mucho, simultáneamente en el tiempo. El consentimiento que se dé una vez consumada la acción devendrá en inválido al haberse producido ya la responsabilidad penal en los autores.

Por último, hay que recalcar que el consentimiento ha de perdurar durante todo el tiempo de la privación; en el momento en que el sujeto pasivo decide revocarlo deberá ser inmediatamente puesto en libertad por sus raptos, pues la conducta que era atípica a causa precisamente de aquel, devengará inmediatamente en típica.

---

<sup>27</sup> GARCÍA VALDÉS, Carlos, “Lecciones de derecho penal parte especial”, editorial Edisofer, Madrid, 2015, pág.61

<sup>28</sup> GARCÍA VALDÉS, Carlos, “Lecciones de derecho penal parte especial”, editorial Edisofer, Madrid, 2015, pág.61

<sup>29</sup> MARTIÑÓN CANO, G, op cit, pág.155 y 158.

<sup>30</sup> SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A, “Derecho penal parte especial”, editorial Dykinson, Madrid, 2011, pág. 149

## B. Subtipos.

Las modalidades cualificadas y privilegiadas del delito de secuestro se encuentran recogidas en el propio artículo 164 CP que le da forma.

Siguiendo la anterior redacción del artículo, tras la descripción del hecho típico, encontramos en primer lugar la que será la modalidad cualificada propia de este delito: “*Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado*”.

Recordemos que el artículo 163.3 decía que:

*“Art. 163.3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.”*

Es decir, que en el caso de que el secuestro durase más de quince días contados a partir de la privación de libertad, según esta modalidad cualificada, se deberá aplicar la pena superior en grado del tipo básico, quedándose una condena de diez a quince años de prisión. El fundamento de esta agravación no es otro que el de castigar con mayor dureza la mayor antijuricidad de la acción.

Hay que dejar clara que esta modalidad agravada únicamente toma en consideración la duración de la detención en sí misma, siendo indiferentes el lapso de tiempo de otras circunstancias como la preparación o la situación de malos tratos producidos durante el secuestro<sup>31</sup>.

A continuación encontramos lo que sería la modalidad atenuada o privilegiada propia del delito de secuestro: “*y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2.*”

Del mismo modo recordamos lo establecido en el artículo 163.2 CP, el cual dice que:

*“Art.163.2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.”*

---

<sup>31</sup> QUERALT JIMÉNEZ, J. “Derecho penal español”, editorial José M<sup>º</sup> Bosch, Barcelona, 1996., pág. 118

La doctrina ha señalado que deben concurrir tres requisitos para poder aplicarse esta modalidad atenuada: En primer lugar tiene que ser el propio sujeto activo el que voluntariamente libere a su detenido, en segundo lugar que no haya sido satisfecho el propósito del secuestrador, y finalmente, que esa puesta en libertad tuviese lugar dentro de los tres primeros días de secuestro.<sup>32</sup>

El primero de ellos tiene su justificación en que el fundamento de la atenuación se basa en el menor desvalor que comporta el arrepentimiento del sujeto activo, por lo que es básico que la liberación deba de ser propia, libre y voluntaria<sup>33</sup>. Es por este motivo que cuando la liberación de la víctima tenga lugar tras una persuasión realizada por un tercero esta atenuación no tendrá lugar.

Respecto a que el propósito del sujeto activo no haya sido satisfecho, esto debe ser entendido en un sentido estricto. Sólo podrá aplicarse esta atenuación cuando de ningún modo se haya cumplido con la condición impuesta por el secuestrador. De no ser así no podrá haber lugar a arrepentimiento de ningún tipo, ya que el delincuente ya habrá obtenido lo que buscaba.

Por su parte en lo referido al último de los requisitos mencionados, no se exige en cambio, una interpretación tan literal. Si bien la redacción legal establece que la liberación deba de ser producida en el plazo de tres días, no ha resultado infrecuente que de manera excepcional se haya aplicado esta atenuación a secuestros que duraron algo más que esos tres días establecidos<sup>34</sup>.

Finalmente según lo dispuesto en el artículo 168 CP:

*“Art 168. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.”*

---

<sup>32</sup> CORDOBA RODA, J. “Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo I”. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004., pág.182, 183, 187 y 188. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. “Comentarios al Código Penal. Parte Especial”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 748, 749 y 765. LAMARCA PÉREZ, C. “Delitos y faltas. La parte especial del derecho penal”, Editorial Colex, Madrid, 2012.pág. 138 y 139. LANDROVE DÍAZ, G. “Detenciones ilegales y secuestros”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999. pág. 87. MOLINA FERNÁNDEZ, F. “Caso de los intermediarios en los secuestros”, en “Casos que hicieron doctrina en el derecho penal”, editorial La Ley, Madrid, 2011, pág.713. QUINTERO OLIVARES, G, op cit, pág.210 a 212.

<sup>33</sup> DEL ROSAL BLASCO, B, en MORILLAS CUEVA, L (coord.). “Sistema de derecho penal español”, editorial Dykinson, Madrid, 2011., pág. 155. ESCRIBUELA CHUMILLA, F. J, “Todo Penal”, editorial La Ley, Madrid, 2011, pág. 594.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1695/2002 de 7 de octubre

## **CAPÍTULO IV**

### **LOS FUNCIONARIOS COMO SUJETO**

## **1. Características principales.**

Respecto a los delitos contra la libertad ambulatoria existen dos tipos de sujetos activos a los que el Código Penal les reserva un tratamiento especial; en primer lugar, y desde la reciente reforma del Código Penal introducida con la Ley Orgánica 2/2015, a los terroristas, entendiéndose según el 573 CP como tales a aquellos que comprendan actividades que subviertan el orden constitucional; supriman o desestabilicen el funcionamiento de instituciones políticas o estructuras económicas o sociales del Estado; obliguen a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; desestabilicen el funcionamiento de una organización internacional; o provoquen estado de terror en población.

Y por otra parte, que es sobre lo que tratará la temática de este capítulo, el artículo 167 CP, reserva una penalidad en su mitad superior (pudiéndose llegar hasta la superior en grado) a aquellos funcionarios o autoridad pública que sirviéndose de su condición cometiera alguno de estos delitos mencionados.

De esta forma, el artículo 167 CP dice lo siguiente:

*“Art. 167. 1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado. 2. Con las mismas penas serán castigados:*

*a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales. b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.*

*3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.”*

El fundamento de reservar una punibilidad mayor y de otorgar un trato penal especial a los funcionarios, consiste en considerar que se produce una lesividad mayor

cuando se sirve del abuso de autoridad que otorga un cargo público, y del daño a la imagen y credibilidad que supondría para su colectivo<sup>35</sup>.

Además del mayor castigo, esta norma también establece pena accesoria especial al acordar la inhabilitación temporal de hasta doce años para el ejercicio del cargo.

## **2. Casos especiales.**

### **A. El cumplimiento de un deber, oficio o cargo.**

Este supuesto se trata de una causa de justificación que se encuentra recogida en el artículo 20.7 CP y trata sobre aquellos casos en el que el sujeto activo actúa a consecuencia de una obligación. Esta eximente opera en el delito de secuestro y detenciones ilegales en casos muy concretos y dentro de unos tasados límites.

Destacamos a modo de ejemplo el caso de unos militares, quienes están ceñidos a una férrea disciplina de obediencia, y que debido a eso, tienen que cumplir cualquier orden de su superior sin entrar a debatir lo correcto o incorrecto de esa acción.

También podría ocurrir en el caso de unos policías, que cumpliendo órdenes de un superior detengan y retuvieran a una persona que no debería por qué sufrir esa privación de libertad.

### **B. La autoría mediata.**

Se considera autoría mediata cuando una persona se sirve de otra para realizar el tipo delictivo. Es decir, se caracteriza porque la ejecución física de la conducta típica no la lleva a cabo el autor mediato, sino otra siguiendo sus órdenes.<sup>36</sup>

La persona-instrumento no debe de conocer ni sospechar del plan o de la verdadera intención del autor mediato, siempre y cuando actúe bajo la buena fe y rigiendo bajo la diligencia de una persona media.

Los ejemplos más comunes de la autoría mediata en el secuestro, y principalmente en la detención ilegal, son la falsificación de un certificado médico para provocar que el funcionario disponga el internamiento de alguien; y la falsa acusación, testimonio o peritaje para conseguir que el juez encierre al sujeto pasivo en un centro penitenciario.

---

<sup>35</sup> MUÑOZ CONDE, F, op cit, pág. 176

<sup>36</sup> CÓRDOBA RODA, J, op cit, pág.179. MARTIÑÓN CANO, G, op cit, pág.189



### C. El mediador.

Una figura atípica dentro de los participantes del delito de secuestro, es el mediador. El mediador es generalmente un policía, o miembro de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, que interviene en la negociación como transmisor de información entre el secuestrador y el extorsionado. En principio con el objetivo de facilitar una solución que finalice con la liberación segura del rehén.<sup>37</sup>

La dificultad surge cuando este mediador actúa de una manera contraria al derecho. En este sentido, el mediador podría actuar bajo un interés oculto propio, o en favor de los secuestradores. Podría ser que su intervención y actuaciones estén encaminadas de manera velada a prolongar el secuestro en el tiempo para asegurar el cumplimiento de la condición.

En todos estos casos, este sujeto sería castigado penalmente porque estaría colaborando como cooperador necesario en un hecho típico y antijurídico.

Un ejemplo de este extrañísimo supuesto lo encontramos en el Caso De la Hoz Uranga<sup>38</sup>. En este caso el abogado del secuestrado fue descubierto como interlocutor de los secuestradores y fue condenado por trasladar recíprocamente entre las partes tanto las condiciones como los ofrecimientos respectivamente. El Tribunal Supremo confirmó su condena, aunque finalmente fue indultado al considerar que no había pruebas suficientes para afirmar que estaba actuando en interés de la parte secuestradora.

---

<sup>37</sup> MOLINA FERNÁNDEZ, F. “Caso de los intermediarios en los secuestros”, en “Casos que hicieron doctrina en el derecho penal”, editorial La Ley, Madrid, 2011, pág.15

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2021/1994 de 17 de noviembre

## **CAPÍTULO V**

# **LOS SECUESTROS EN ESPAÑA**

Si bien España no ha sido un país que haya sufrido un número especialmente significativo de secuestros; los que se han producido sí que han conmocionado a la sociedad por su dureza, espectacularidad y su riqueza doctrinal. Será misión de este último capítulo repasar los casos más importantes y determinantes de nuestra historia.

### **1. El secuestro de Enrique Castro “Quini”.**

Era 1 de marzo de 1981 cuando se produce un hecho insólito que golpeó al país; el futbolista del Futbol Club Barcelona, Quini, había sido asaltado por dos individuos a punta de pistola y había sido secuestrado.

La conmoción era máxima no solo por la gravedad del hecho en sí, sino por la situación de que se trataba del máximo goleador de la liga y apenas quedaban unos pocos partidos para dirimir un campeón.

Pasaron los días hasta que finalmente los captores se pusieron en contacto con la familia para dar a conocer su condición: la cantidad de 100 millones de pesetas a cambio de su rescate, debiéndose abonar esa cantidad en una cuenta del banco suizo Credit Suisse. A consecuencia de esto entraría en la investigación la policía del país helvético para ayudar a la española en la liberación del futbolista. Gracias a esta colaboración se logró desvelar el nombre del titular de la cuenta donde se exigía depositar el dinero, tratándose de un hombre aragonés llamado Víctor Miguel Díaz Esteban.

Rápidamente este hombre fue detenido y tras su interrogación confesó que el jugador se encontraba retenido en un taller mecánico de Zaragoza. Finalmente Quini fue liberado 25 días después de su secuestro sano y salvo, y sus secuestradores, detenidos. El juicio a los secuestradores se celebró a finales de 1982 en la sección primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la que el Futbol Club Barcelona se presentó como acusación particular solicitando una cantidad de 25 millones de pesetas por considerarse como el principal perjudicado y siendo el motivo principal por haber perdido la liga. Sin embargo, esta indemnización fue rechazada por el Tribunal, por considerar que no podía quedar acreditado que la ausencia de su delantero implicase directamente en el resultado de la clasificación final, fallando únicamente con una condena de 10 años a los secuestradores.

## 2. El caso Nani.

Santiago Corella, conocido como “El Nani”, era un delincuente de poca monta de la década de 1980 que había pasado varias veces por prisión por cometer diversos atracos. Poco después de salir de la cárcel, el 12 de noviembre de 1983, fue detenido nuevamente por su posible relación con un nuevo robo que se había cometido recientemente en una joyería de Madrid. Sin embargo, tras esa última detención, nada más se supo del paradero de este hombre.

Esta desaparición parecía que había quedado en el olvido hasta que se destapó la existencia de una mafia policial que se lucraba con los botines de los robos en conveniencia con los delincuentes, y que la desaparición del Nani, estaba relacionada con ese escándalo. Al parecer “El Nani” había sido torturado en plena comisaria para sacar información sobre la localización del dinero de un atraco, y que a consecuencia de los golpes, había fallecido. Para enturbiar todavía más el asunto, el cadáver había sido trasladado a un lugar desconocido para que nunca se encontrase.

Fue sin duda, una de las investigaciones más complejas y difíciles de la Transición, en la que se superaron muchísimas trabas, amenazas y sabotajes, pero en la que, afortunadamente, se pudo lograr desenmascarar la trama construyéndose una serie de pruebas que demostraron que “El Nani” murió en la propia comisaria.

El juicio llegaría el 3 de septiembre de 1988 a la Audiencia Provincial de Madrid, en la que finalmente se condenó, a un comisario y a dos inspectores, a 29 años de prisión por los delitos de falsedad, detención ilegal, desaparición forzada, torturas y privación de derechos cívicos. Existió por su parte un recurso ante el Tribunal Supremo en el que se alegó que se había condenado por mera sospecha, ya que el cuerpo nunca apareció y nunca se pudo probar realmente la muerte de “El Nani”. Aludiendo a que se había invertido la carga de la prueba y vulnerado el principio de presunción de inocencia<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> LANDROVE DÍAZ, G, op cit, pág.185. SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A, op cit, pág.156. GARCÍA VALDÉS, C, op cit, pág.63

Sin embargo el Supremo<sup>40</sup> fue muy contundente al afirmar que *"no hay en el precepto sospechas de muerte, ni siquiera de atentado a la integridad, sino constatación de un hecho indiscutible: que al detenido no se le puso en libertad"*.

El fundamento de esta sentencia ha sido recurrentemente utilizado por aquellos defensores en el sector doctrinal del artículo 166.1 del Código Penal, en el que se castiga con penas más graves a aquellos reos de detenciones ilegales o secuestros que no hubiesen dado razón del paradero de la persona detenida. De esta manera se argumenta que no se trata de un precepto de sospecha, si no que la agravación se fundamenta por sí misma en base a la mayor magnitud del injusto y a la prolongación indefinida en el tiempo de la desaparición; quedando perfectamente compatible y ajustada al texto constitucional<sup>41</sup>.

### **3. El caso Marey.**

El Grupo Antiterrorista de Liberación (GAL) fue una agrupación parapolicial que practicó durante los primeros años del gobierno de Felipe González una batalla directa contra la organización criminal ETA y su entorno.

En diciembre de 1983, Segundo Marey, ciudadano hispano-francés, fue confundido con un cabecilla de esta organización terrorista y a consecuencia de este error fue secuestrado por dos miembros del GAL en la localidad francesa de Hendaya. A pesar del error, Marey continuó retenido en una cabaña durante diez días, y se exigió para su liberación que a cambio las autoridades francesas liberasen a cuatro policías españoles que habían sido detenidos en Francia cuando estaban planeando asaltar el domicilio del miembro de ETA, José María Larretxea, en la ciudad de Pau<sup>42</sup>.

Esta condición fue, por cierto, cumplida, y Segundo Marey finalmente liberado en un bosque con una capucha en la cabeza<sup>43</sup>. No obstante, se produjo una investigación que tuvo como consecuencia la detención de dos individuos, Talbi Mohand y Jean-

---

<sup>40</sup> STS RJ 1990/5665 de 25 de junio de 1990

<sup>41</sup> CARBONELL MATEU, J.C y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. en VIVES ANTÓN, T.S. "Derecho penal parte especial", editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008., pág.170

<sup>42</sup> "Muere a los 69 años Segundo Marey, secuestrado por los GAL en 1983". El País. 14 de agosto de 2001.

<sup>43</sup> "Matienzo y la cabaña donde los GAL secuestraron a Marey", Jesús Serrera. 22 de febrero de 2017.

Pierre Echalié, los autores materiales que fueron juzgados y condenados a 12 y 8 años de prisión respectivamente por este secuestro.

Pero la cosa no acabó ahí, ya que las indagaciones continuaron, y en enero de 1988 la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional encontró indicios delictivos en la actuación del subcomisario José Amedo, quien al parecer estaba implicado en todas las actuaciones del GAL, descubriendo según un informe del Ministerio de Interior que los “trabajos especiales de Amedo” fueron de carácter oficial y pagados con fondos reservados del Estado. En julio del mismo año se dictó prisión incondicional para Amedo y el inspector Michel Domínguez como presuntos organizadores de los GAL.

Ya en 1995 se reabrió el expediente del caso Marey por parte del Tribunal Supremo y se condenó a prisión por secuestro y malversación de caudales públicos a José Barrionuevo, exministro del Interior; a Rafael Vera, secretario de Estado para la Seguridad; a Francisco Álvarez, jefe de la Lucha Antiterrorista; a Miguel Planchuelo, jefe de la Brigada de Información de Bilbao; al mencionado José Amedo, subcomisario de Policía; a Julián Sancristobal, gobernador civil de Vizcaya; y a Ricardo García Damborenea, secretario general del PSOE en Vizcaya; todos ellos por tener relación directa y por colaborar, participar y ordenar la comisión de este secuestro<sup>44</sup>, aunque finalmente tras varios recursos serían los dos primeros finalmente indultados.

#### **4. Las niñas de Alcàsser.**

El 13 de noviembre de 1992 tres adolescentes de la localidad valenciana de Alcàsser iban a ir a una fiesta que celebraba su instituto en una discoteca de un pueblo cercano, para ir decidieron hacer autoestop, pero desaparecieron sin dejar rastro<sup>45</sup>.

Durante los 75 días siguientes que duró la desaparición se formó un eco mediático nunca antes visto en España. Las televisiones dedicaban varias horas diarias al asunto, lo que generó una cantidad inaudita de pistas falsas, teorías de la conspiración y tertulias de debate de lo más variopintas. Finalmente, el 28 de enero de 1993, dos apicultores que caminaban por el monte encontraron tres cadáveres enterrados que resultaron ser los de las niñas desaparecidas.

---

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2/1998 de 29 de julio

<sup>45</sup> “75 días de angustia”. Diario El País. 28 de enero de 1993.

A partir de un volante médico encontrado en la fosa, se producen las primeras detenciones, dos hombres llamados Miguel Ricart y Antonio Anglés, aunque éste último lograría de una manera absolutamente extravagante escaparse de la comisaria, iniciando una fuga digna de una película de súper espías, en la que se le atribuye desde travestirse de mujer, ser polizón de un barco mercante y de llegar a un puerto de Brasil a nado<sup>46</sup>. Una huida hasta tal punto tan surrealista que continúa fugado a día de hoy, y permanece como uno de los hombres más buscados por la Interpol.

Sin embargo, el caso no cesaría de añadir toques surrealistas dentro de lo terriblemente macabro, ya que, el otro detenido, Miguel Ricart, renegaría en repetidas ocasiones de haber cometido el crimen, asegurando que él era un cabeza de turco y que la Guardia Civil habría matado a Anglés y se habían deshecho de pruebas para encubrir a supuestas personalidades importantes que estarían detrás del rodaje de una película snuff, en la que se habían grabado las torturas y asesinatos<sup>47</sup>.

Esta descabellada teoría tuvo su particular recorrido mediático en las televisiones de los años 90, aunque lo cierto es que, tras el juicio de 49 sesiones de duración, la Audiencia Provincial de Valencia, condenó a Miguel Ricart a 170 años de prisión por rapto, violación y asesinato con el agravante de ensañamiento<sup>48</sup>.

## **5. El secuestro de Anabel Segura.**

En el caso del secuestro de Anabel Segura, ocurrido en abril de 1993, dos hombres decidieron llevar a cabo el secuestro de esta chica, procedente de una familia adinerada con el objetivo de sacar una cantidad muy importante de dinero por su rescate. Anabel fue secuestrada introduciéndola en una furgoneta mientras realizaba *footing* en su barrio.

Ante el temor de que ella pudiera reconocerles una vez liberada de su secuestro, los secuestradores decidieron matarla. No obstante, a pesar de haber acabado con su vida, siguieron llamando a la familia exigiendo 150 millones de pesetas a cambio de su libertad. Aunque al final tuvieron que desistir de seguir pidiendo el rescate al serles imposible poder demostrar que Anabel seguía con vida.

---

<sup>46</sup> “Ni entre los vivos ni entre los muertos”. Duva, Jesús, 11 de noviembre de 2012. elpais.com.

<sup>47</sup> “La oscura renta de Alcàsser” - Genar Martí; Jerónimo Boloix, Txema Millán

<sup>48</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Valencia 287/1997, de 5 de septiembre

Tras lo que se presuponía el secuestro de mayor duración de la historia de España fueron finalmente detenidos gracias a una gran investigación criminológica del audio de las llamadas.

El Tribunal Supremo falló calificando estos hechos, entre otros, como un delito de secuestro, entendiendo que resultaba razonable su aplicación, por el hecho de que existía la concurrencia de una condición, tal y como hemos ampliamente explicado a lo largo del presente trabajo.

Este caso fue muy enriquecedor para la doctrina penalista, ya que se aclaró que para que los hechos sean calificados como secuestro no es impedimento que los secuestradores hubiesen matado a la víctima en el transcurso de su operación, sino que lo verdaderamente determinante, es que se mantuviese la petición de la condición o rescate.

## **6. El secuestro de José Antonio Ortega Lara y Miguel Ángel Blanco.**

José Antonio Ortega Lara era un funcionario de prisiones del centro penitenciario de Logroño cuando el día 17 de enero de 1996 fue secuestrado por un comando de la banda terrorista ETA. La condición exigida para su liberación fue el traslado de todos los presos de la banda a cárceles vascas.

El secuestro se convirtió en el más largo de la historia criminal de ETA, durando la friolera de 532 días en los que Ortega Lara permaneció encerrado en un minúsculo zulo bajo tierra cerca del Río Deva, en Mondragón.

Los investigadores de la Guardia Civil siguieron durante meses decenas de pistas para localizar a Ortega Lara, hasta que finalmente, en una operación en el País Vasco francés, fue arrestado el máximo responsable de la banda, Julian Atxurra Egurola “Pototo”. Lo que sirvió para recabar la información necesaria para desvelar el paradero del funcionario burgalés y detener a sus captores.

La liberación de José Antonio Ortega Lara fue una explosión de júbilo para la sociedad española, no así para ETA, que como represalia, y apenas unos pocos días después de la liberación de Ortega Lara, secuestrarían al concejal del Partido Popular de Ermua, Miguel Ángel Blanco.

Los terroristas le trasladaron hasta el lugar de su cautiverio, el cual todavía se desconoce, y pronto hicieron también público su nuevo chantaje al Estado de Derecho; si



antes de las 16:00 horas del sábado 12 de julio de 1997 (48 horas) el Gobierno no trasladaba a prisiones en el País Vasco a todos los terroristas de ETA encarcelados, el edil sería asesinado.

La sociedad española salió a la calle para reivindicar la liberación del joven, uniéndose más de 6 millones de personas en las calles en más de 1.500 manifestaciones celebradas por todo el país. Pero desgraciadamente todo fue en balde, ya que Miguel Ángel fue salvajemente asesinado.

Estos fueron dos de los secuestros más representativos y mediáticos cometidos por la banda ETA, generando una repudia y una unión en la sociedad nunca antes vista en España.

### **7. Casos recientes.**

Por último, este apartado está dedicado a los casos más recientes que han azotado a nuestro país. Si bien, por suerte, en este siglo no se han vuelto a producir secuestros tan largos y salvajes como ocurrieron en la década de 1990, principalmente a manos de ETA, sí que se ha producido un considerable aumento de los llamados “secuestros exprés”, que se caracterizan por ser secuestros de muy corta duración con el fin de obtener del secuestrado gran cantidad de dinero en el menor tiempo posible, recurriendo incluso a la aleatoriedad a la hora de elegir a su víctima. También ha ocurrido un aumento de los “autosecuestros”, en los que la presunta víctima simula su rapto con el fin de estafar a su familia o amigos.

Un caso muy famoso de esta curiosa práctica es el de Isaac Roffe, conocido popularmente como “*Caballito de Mar*”<sup>49</sup> y por haber sido pareja del cantautor patrio Falete, el cual simuló su propio secuestro para pedir un rescate a su entonces famoso novio.

Pero los casos que más han conmocionado en los últimos tiempos son sin lugar a duda los relacionados con la desaparición de jóvenes. Los casos de Yéremi Vargas, Marta del Castillo, Diana Quer o Gabriel Cruz, que han acaparado titulares de prensa y horas de televisión.

---

<sup>49</sup> [https://www.telecinco.es/salvame/Jose-Isaac-Roffe-Falete-representante\\_0\\_1098825010.html](https://www.telecinco.es/salvame/Jose-Isaac-Roffe-Falete-representante_0_1098825010.html)

En algunos de ellos, desgraciadamente, no solo se produce un rapto, sino que se produce el homicidio o asesinato de la víctima. Así ocurrió en el caso de Marta del Castillo donde, Marta, una joven sevillana de 17 años, desapareció en enero de 2009.

Tras un mes, se produjo la confesión por parte de los captores, de que además de secuestrarla, la habían asesinado, deshaciéndose del cadáver en un paradero todavía hoy desconocido.

Igualmente ocurrió en el caso de Gabriel Cruz, un niño almeriense que mantuvo en vilo a todo el país hasta que se descubrió que, la pareja de su padre, Ana Julia había sido la autora del crimen cuando se disponía a trasladar el cuerpo de localización ante la presión policial.

Estos casos nos sirven para aclarar un importante matiz jurisprudencial, ya que en aquellos casos en los que se comete un delito contra la vida después de cometer un secuestro o detención ilegal se produce un concurso real entre ambos delitos. De igual modo ocurriría en el supuesto en el que el secuestrador es detenido antes de liberar al rehén y éste, haciendo uso de su derecho a no declarar, no comunica su paradero, falleciendo su víctima a consecuencia de ese hecho.

## **CONCLUSIONES**

A continuación recopilaremos las ideas más importantes y relevantes que se han ido desarrollando a lo largo del presente Trabajo de Fin de Máster. A modo de conclusión son las siguientes:

1.- El delito de detenciones ilegales se encuentra regulado en el artículo 163.1 del Código Penal, mientras que el de secuestro se encuentra en el precepto siguiente, el 164. Ambos delitos coinciden en los tipos objetivos y subjetivos en sus aspectos básicos.

2.- El bien jurídico afectado es la libertad, convirtiéndose en el objeto de tutela tanto del delito de detenciones ilegales como del de secuestro. En lo que se refiere a estos delitos, se ataca de manera directa a un tipo de libertad específica denominada ambulatoria. La libertad ambulatoria es la que se refiere a la libertad en el más puro sentido físico: la libertad de movimientos de las personas.

3.- El secuestro comparte el hecho objetivo de privar la libertad ambulatoria con el delito de detenciones ilegales, y al igual que éste, esa conducta típica estará constituida por la acción de encerrar o detener a una persona.

4.- Aquello que dota de una característica propia al delito de secuestro en comparación al de delitos ilegales, es la imposición del requisito de una condición para liberar a la persona o las personas detenidas ilegalmente.

5.- Para que pueda apreciarse la condición ésta debe imponerse con claridad, y su cumplimiento debe de servir directamente para la puesta en libertad a la víctima. Además existirá secuestro no solo cuando la condición se dirija a la persona privada de libertad, sino incluso, a terceras personas.

6.- Generalmente la condición como elemento del delito del secuestro es de carácter económico, pero puede tener otros contenidos.

7.- No será necesario que en el momento de la exigencia de la condición la persona secuestrada esté viva o no. Bastará con que la familia o las personas a las que vaya dirigida la exigencia de la condición, crea de manera razonable que la víctima aún vive.

8.- El delito de detención ilegal exige un dolo específico, es decir, la voluntad clara y manifiesta de privar a otro de su libertad durante cierto tiempo. Este delito para estimarse consumado no requiere de un lapso concreto de tiempo, pudiendo ser éste más

o menos dilatado, sino que es consumado desde el mismo momento de la privación de libertad.

9.- En los diferentes apartados del artículo 163 del Código Penal se incluyen subtipos propios del delito de detenciones ilegales que atenúan o agravan la pena respectivamente. La razón del subtipo atenuante del 163.2 se produce sobre la base del arrepentimiento del autor, requiriéndose la puesta en libertad de la víctima de forma espontánea dentro de los tres primeros días de encierro. Por el contrario, el fundamento de la agravación del artículo 163.3, se basa con el objetivo de penarse más gravemente las detenciones que se prolonguen en el tiempo.

10.- El precepto del artículo 168 del Código Penal establece que la provocación, la conspiración y la proposición para cometer un delito de detención ilegal y por extensión también de secuestro también se castigará. En este caso con la pena inferior en uno o dos grados según la dimensión y gravedad de los hechos.

11.- El Código Penal reserva un tratamiento diferente a dos sujetos activos en particular; en primer lugar a aquellos que actúen con finalidad terrorista, y por otro, los funcionarios o autoridades públicas que sirviéndose de su condición cometieran este delito.

12.- Existen varios casos especiales que acompañan con facilidad los casos que ven involucrado a un funcionario público. El más frecuente de ellos es actuar bajo la causa de justificación de regirse bajo el cumplimiento de un deber, oficio o cargo.

13.- Se considera autoría mediata cuando una persona se sirve de otra para realizar el tipo delictivo. Es decir, se caracteriza porque la ejecución física de la conducta típica no la lleva a cabo el autor mediato, sino otra siguiendo sus órdenes.

14.- Una figura atípica dentro de los participantes del delito de secuestro, es el mediador. El mediador es normalmente un funcionario público que interviene en la negociación como transmisor de información entre el secuestrador y el extorsionado. Si el mediador actuase bajo interés propio, del de los secuestradores, o si su intervención favoreciera mantener el secuestro en el tiempo para asegurarse el cumplimiento de la condición, deberá responder penalmente, en tanto en cuando estaría colaborando en un hecho típico y antijurídico.

15.- Si bien España no ha sido un país que haya sufrido un número especialmente significativo de secuestros; los que se han producido sí que han conmocionado a la sociedad por su dureza, espectacularidad y su riqueza doctrinal.

16.- En el “Caso Nani” se dilucidó si el artículo 166.1 del Código Penal, en el que se castiga con penas más graves a aquellos reos de detenciones ilegales o secuestros que no hubiesen dado razón del paradero de la persona detenida, era ajustado a la Constitución o no; ya que un sector doctrinal aseguraba que se podría estar penando por una mera sospecha. En la sentencia se argumentó que la agravación se fundamenta en base a la mayor magnitud del injusto y a la prolongación indefinida en el tiempo de la desaparición.

17.- El Grupo Antiterrorista de Liberación, conocido como GAL fue una agrupación policial que practicó durante los primeros años del gobierno de Felipe González, y bajo financiación pública, una batalla directa contra la organización criminal ETA y su entorno.

18.- En el caso de Anabel Segura se aclaró que para que los hechos sean calificados como secuestro no es impedimento que los secuestradores hubiesen matado a la víctima en el transcurso de su operación, sino que lo verdaderamente determinante es que se mantuviese la petición de la condición o rescate.

19.- La banda terrorista ETA fue partícipe de los secuestros más largos, salvajes y mediáticos de la década de los 90. Destacando los raptos de José Antonio Ortega Lara y de Miguel Ángel Blanco.

20.- En los últimos tiempos se ha visto incrementado el número de los llamados “secuestros exprés”, que se caracterizan por ser secuestros de muy corta duración con el fin de obtener del secuestrado gran cantidad de dinero en el menor tiempo posible. Así como también de los autosecuestros.

21.- En aquellos casos en los que se comete un delito contra la vida después de cometer un secuestro o detención ilegal se produce un concurso real entre ambos delitos. De igual modo ocurriría en el supuesto en el que el secuestrador es detenido antes de liberar al rehén y éste, haciendo uso de su derecho a no declarar, no comunica su paradero, falleciendo su víctima a consecuencia de ese hecho.

## BIBLIOGRAFÍA

COBO DEL ROSAL, M. “*Derecho Penal español. Parte Especial*”, Editorial Dykinson, Madrid, 2004.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. “*Código Penal, doctrina y jurisprudencia*”, Tomo II, editorial Trívium, Madrid, 1997,

CÓRDOBA RODA, J. “*Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo I*”. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. “*Comentarios al Código Penal. Parte Especial*”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

ESCRIHUELA CHUMILLA, F. J. “*Todo Penal*”, editorial La Ley, Madrid, 2011.

GARCÍA VALDÉS, C.; MESTRE DELGADO, E.; FIGUEROA NAVARRO, C. “*Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*”, Editorial Edisofer, Madrid, 2015.

LAMARCA PÉREZ, C. “*Delitos y faltas. La parte especial del derecho penal*”, Editorial Colex, Madrid, 2012.

LANDROVE DÍAZ, G. “*Detenciones ilegales y secuestros*”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. “*Código Penal, con jurisprudencia sistematizada*”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

MARTIÑÓN CANO, G. “*El delito de secuestro*”, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

MOLINA FERNÁNDEZ, F. “Caso de los intermediarios en los secuestros”, en “*Casos que hicieron doctrina en el derecho penal*”, editorial La Ley, Madrid, 2011.

MORILLAS CUEVAS, L. “*Sistema de derecho penal español*”, editorial Dykinson, Madrid, 2011.

MUÑOZ CONDE, F. “*Derecho penal parte especial*”, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

QUERALT JIMÉNEZ, J. “*Derecho penal español*”, editorial José M<sup>a</sup> Bosch, Barcelona, 1996.

QUINTERO OLIVARES, G. “*Comentarios al Código Penal*”, Editorial Thomson Aranzadi, Madrid, 2008.

SANZ DELGADO, E. “*Informe de jurisprudencia: Detención ilegal, ¿delito de consumación instantánea?*”, en revista “La ley penal”, número 29, Madrid, 2006.

SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A. “*Derecho penal parte especial*”, editorial Dykinson, Madrid, 2011.

SOTO NIETO, F. “*Atentados a la libertad ambulatoria*”, en Diario La Ley, N° 5469, Enero, 2002.

VIVES ANTÓN, T. “*Derecho penal parte especial*”, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.



## **ANEXO JURISPRUDENCIAL**

Sentencia del Tribunal Supremo 971/2012 de 28 de noviembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo 923/2009 de 1 de octubre de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo 892/2008 de 26 de diciembre de 2008.

Sentencia del Tribunal Supremo 832/2008 de 24 de noviembre de 2008.

Sentencia del Tribunal Supremo 393/2008 de 26 de junio de 2008.

Sentencia del Tribunal Supremo 159/2007 de 21 de febrero de 2007.

Sentencia del Tribunal Supremo 1071/2006 de 8 de noviembre de 2006.

Sentencia del Tribunal Supremo 617/2005 de 12 de mayo de 2005.

Sentencia del Tribunal Supremo 601/2005 de 10 de mayo de 2005.

Sentencia del Tribunal Supremo 1424/2004 de 1 de diciembre de 2004.

Sentencia del Tribunal Supremo de 1414/2004 30 de noviembre de 2004.

Sentencia del Tribunal Supremo 1400/2003 de 28 de octubre de 2003.

Sentencia del Tribunal Supremo 1627/2003 de 8 de octubre de 2003.

Sentencia del Tribunal Supremo 674/2003 de 30 de abril de 2003.

Sentencia del Tribunal Supremo 496/2003 de 1 de abril de 2003.

Sentencia del Tribunal Supremo 48/2003 de 23 de enero de 2003.

Sentencia del Tribunal Supremo 1695/2002 de 7 de octubre de 2002.

Sentencia del Tribunal Supremo 1075/2001 de 1 de junio de 2001.

Sentencia del Tribunal Supremo 610/2001 de 10 de abril de 2001.

Sentencia del Tribunal Supremo 164/2001 de 5 de marzo de 2001.

Sentencia del Tribunal Supremo 14/2001 de 1 de enero de 2001.

Sentencia del Tribunal Supremo 574/2000 de 31 de marzo de 2000.

Sentencia del Tribunal Supremo 307/2000 de 27 de febrero de 2000.

Sentencia del Tribunal Supremo 2/1998 de 29 de julio de 1998.

Sentencia del Tribunal Supremo 832/1998 de 17 de junio de 1998.

Sentencia del Tribunal Supremo 322/1998 de 5 de marzo de 1998.

Sentencia Audiencia Provincial de Valencia 287/1997, de 5 de septiembre de 1997.

Sentencia del Tribunal Supremo 2021/1994 de 17 de noviembre de 1994.